

Bucaramanga junio 13 de 2023.

HONORABLE MAGISTRADO.
DR EDURDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. SALA CIVIL -
FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL 2011318900120140002101 de ALEJANDRO GIRALDO JAIMES
EN CONTRA DE ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y NORBERTO
MONSALVE QUINTANILLA.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN.

FREDDY PRIETO TOLOZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 13.928.305 de Málaga Santander, Abogado Titulado y en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 140.258 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de las partes Demandadas, **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y NORBERTO QUINTANILLA MONSALVE**, por medio del presente escrito me permito hacer caso a lo ordenado por su Despacho mediante Auto del 30 de mayo del presente año, notificado mediante estado número 073 del 31 de mayo del 2023, por lo que me encuentro en termino y oportunidad para hacerlo me permito referirme en los siguientes términos:

DE LOS REPAROS

De conformidad al artículo 322 del C.G.P, presenté de forma escrita los reparos de cara al Recurso de Apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia dentro del radicado de la referencia y dicta en sede de audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P el día viernes 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Aguachica.

Las razones de la inconformidad, y sobre las cuales versa este recurso de apelación, se dirigen a la responsabilidad en la generación del daño de mis representados en calidad de demandados y ejecutores de actividades peligrosas, como la de **NOLBERTO MONSALVE QUINTANILLA** de conductor de la volqueta de placas CRA 479 de propiedad de **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, en donde el a quo, no valoró de forma integral los hechos de la demanda, ni las pruebas en su conjunto bajos postulados o reglas de la sana crítica en la valoración de las mismas, pues desconoció los contenidos y alcances de las documentales y testimoniales, y erróneamente enrostrando con valor de responsabilidad civil extracontractual con deficiencias en las valoraciones probatorias y con incidencia nítida de responsabilidad al conductor del vehículo de propiedad de **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, en el sentido que su comportamiento fue la única causante del daño, pues realizó una maniobra imprudente al ingresar de reversa en la vía el vehículo automotor que conducía, el cual tenía anclado un tanque que ocupó gran parte de la calzada

por donde transitaba tanto conductor y pasajero de la motocicleta este último demandante, y no teniendo en cuenta la falta de luces de su vehículo y la del tanque que advirtiera a los demás conductores de la presencia de este en la vía, endilgándonos responsabilidad, pero si el juzgador de primera instancia, hubiese hecho una buena valoración probatoria en su conjunto y bajo las reglas de sana crítica las resultas del proceso no sería las hoy recurridas en el presente recurso de alzada, sino el reconocimiento judicial de la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, pues de la valoración integral se puede observar el actuar del conductor de la motocicleta la que se desarrolló bien sea por imprudencia del conductor de la motocicleta o por su impericia al conducir la motocicleta en una recta a gran velocidad, y no ver la señal del paletero que alertaba la presencia de la volquete en la vía, lo que denota en su error judicial en el fallo apelado que en la valoración normativa y legal no tuvo en cuenta los hechos desplegados por el señor **RAUL GONZALEZ MONCADA (Q.E.P.D)**; esto es, el exceso de velocidad y la falta del deber de cuidado, pues como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, la causa del hecho generador de su muerte, fue el no respetar las normas de tránsito.

DEL HECHO JURIDICO RELEVANTE.

Reclaman los demandantes, responsabilidad civil extracontractual en cabeza de NOLBERTO MONSALVE QUITANILLA, como responsable directo, en su condición de conductor del vehículo que presuntamente ocasionó el accidente y a ESAGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. como tercero civilmente responsable, en su condición de propietario del vehículo, que ocasiono el accidente y con ello la lesión de ALEJANDRO JAIMES GIRALDO.

El accidente de tránsito tuvo ocurrencia, el 22 de septiembre del año 2010 a las 18:30, en la vía que conduce de la Lizama – San Alberto PR 82+ 700 metros, la colisión se presentó entre el vehículo de servicio particular marca CHEVROLET de placas CRA 479 conducido por NOLBERTO MONSALVE QUITANILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.459.356, y la motocicleta de placas RBY 69 B conducida por RAUL GONZALEZ MONCADA identificado con la cedula de ciudadanía 91.275.633 de Bucaramanga.

Según informe de tránsito levantado por el policial suscrito por WILSON PEDROSA ARENILLA señala dentro de su informe que las características de la vía es recta, doble sentido, de una calzada, de dos carriles de asfalto, de condiciones secas, sin iluminación y señala como hipótesis las señaladas en los códigos de los formatos de anexos de informe de informe de tránsito número 133 reverso imprudente.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En el fallo de primera instancia, el a quo, resolvió el objeto del litigio en el siguiente tenor judicial.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión el día 11 de mayo de 2022, procedió el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas denominada

culpa exclusiva de la víctima y ausencia del daño antijurídico, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a NORBERTO GONZALEZ QUINTANILLA y a ESGAMOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 22 de septiembre del 2010 en el que ALEJANDRO GIRALDO JAIMES resultó lesionado, accidente en el que perdió la vida RAUL GONZALEZ MONCADA al colisionar el rodante RBY69B, que conducía, en el que se transportaba como pasajero el demandante contra el tanque del vehículo tipo camión de placas CRA479 conducido por GONZALEZ QUINTANILLA.

TERCERO: CONDENAR a NORBERTO GONZALEZ QUINTANILLA y a ESGAMOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, solidariamente responsables favor de los demandantes las siguientes sumas ALEJANDRO GIRALDO JAIMES por daños patrimoniales 4.253.778 pesos, por daño emergente 38.460.953 pesos con 64 centavos, por lucro cesante consolidado 36.015.828 pesos más 44 centavos, por lucro cesante futuro, por daños extrapatrimoniales la suma de 50 millones de pesos por daño moral y 30 millones de pesos por daños a la vida en relación, en cuanto a los menores Brad Andrés Giraldo Giraldo y Britney Giraldo Mallorca, se negará la concesión de daños patrimoniales y se les considera daños extrapatrimoniales siendo tasados el daño moral en la suma de 30 millones de pesos para cada uno y el daño en la vida de relación en la suma de 15 millones de pesos para cada uno.

CUARTO: CODENAR a seguros AXA Colpatria a pagar a los demandantes las sumas señaladas en el numeral anterior por la relación contractual para con la demandada ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, con póliza número 100028920 de responsabilidad general menos el deducible.

QUINTO: CONDENAR a los demandados fijando como agencias en derecho, la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, líquidense por secretarías.

SEXTO: FIJAR como honorarios al perito la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales estarán a cargo de los demandados.

SÉPTIMO: ejecutoriada la presente sentencia procédase al archivo previa anotación, sino se solicita la ejecución de la providencia.”

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se abrió el espacio para que las partes se manifiesten al respecto:

- **PARTE DEMANDANTE:** Formuló **RECURSO DE APELACIÓN** y manifiesta que en el término de 3 días presentara los reparos por escrito.
- **PARTE DEMANDADA:** NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA, y ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Formuló **RECURSO DE APELACIÓN** y manifiesta que en el término de 3 días presentara los reparos por escrito.

Se concedió la Apelación; se advirtió a los apelantes que deberán presentar los reparos

correspondientes y por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de esta audiencia so pena de que se declare desierto el recurso.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO POR EL A QUO.

Los problemas jurídicos a resolver según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben en lo siguiente: Logró configurarse la responsabilidad civil y el deber de indemnizar en cabeza de los demandados y la aseguradora llamada en garantía, a pagar a los demandantes las sumas señaladas en la sentencia, por la relación contractual para con la demandada ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, con póliza número 100028920 de responsabilidad general menos el deducible, con ocasión del accidente de tránsito que tuvo ocurrencia, el 22 de septiembre del año 2010 a las 18:30, en la vía que conduce de la Lizama – San Alberto PR 82+ 700 metros, entre el vehículo de servicio particular marca CHEVROLET de placas CRA 479 conducido por NOLBERTO MONSALVE QUITANILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.459.356, y la motocicleta de placas RBY 69 B conducida por RAUL GONZALEZ MONCADA identificado con la cédula de ciudadanía 91.275.633 de Bucaramanga y donde transitaba como pasajero ALEJANDRO GIRALDO JAIMES.

TESIS DEL FALLADOR DE PRIMER GRADO.

La tesis que se sostendrá es que se estructura la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, **NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA**, conductor y **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** propietario, por encontrarse en el ejercicio de actividades peligrosas y no poder desvirtuar la culpa que se presume al ejercer actividades de este tipo por parte del demandado, razón por la cual se hace necesaria la indemnización y reparación del daño, en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora al encontrarse llamada en garantía deberá responder solidariamente por encontrarse obligada bajo póliza de responsabilidad civil a reembolsarle a su asegurado la indemnización que a este le corresponda pagar menos el deducible.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que el despacho encuentra dado los presupuestos procesales a saber, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, sin que se observen vicios capaces de afectar de la unidad el precedente proceso. Por el contrario, se aprecia respeto a la teoría de las partes, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

MARCO NORMATIVO APLICADO

La responsabilidad derivada en actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, sus regímenes, elementos, fundamentos normativos y disciplinas jurisprudencial y por supuesto la concurrencia de actividades peligrosas, pues aquí participaron dos vehículos automotores.

Sobre la responsabilidad civil extra contractual se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 el Código Civil así “el que ha cometido un delito o culpa que ha ingerido

daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o delito cometido”.

En lo relacionado con el mencionado precepto cardinal en el régimen de derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual debe recordarse que cuando un sujeto de derecho a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro, existe, además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo que permite trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado o aquel que por este deba responder, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima que tiene por objeto la reparación del daño que ha sufrido para que este señalado detrimento sea sanado y la víctima quede en una situación similar a la que tendría si este hecho ilícito no se hubiera presentado.

Es decir, para que ocurra una reparación íntegra del perjuicio que ha aparecido en cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas el artículo 2356 del Código Civil establece lo siguiente “por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado...”

Sobre dicho tipo de responsabilidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre de 2011 expediente de 500005801 magistrado oponente Arturo Solarte Rodríguez expresó lo siguiente:

La corte de vieja data por su potencialidad natural intrínseca y en grado sumo dañina sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa regida no por el artículo 2341 el código civil sino por el 2356, qué mal puede reputarse como una repetición de aquel ni interpretarse en forma que sería absurda, y el cual en sentido estricto exige pues tan solo que el daño pueda imputarse, única exigencia como base o causa o fuente de la obligación, que enseguida pasa imponer, por cuya letra y espíritu tan solo se exige que el daño causado pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad del agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva, en pero la responsabilidad por actividades peligrosas comprende diferentes hipótesis por su clase o tipo y pueden estar además reguladas por normas singulares en atención a su naturaleza, el contenido y proyección esto fue advertido por la presentada corporación de la siguiente manera:

“La responsabilidad civil por daños de tránsito, del tránsito automotriz su circulación y conducción de vehículos encuentran también sustento normativo en preceptos singulares de especial alcance y aplicación en particular a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el 2356, el Código Civil prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento de esta norma su notable actitud potencial natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta que no obstaculice perjudique o ponga en riesgo a los demás, en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento y garantizar en todo tiempo las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del automotor”.

En suma según la reiterada jurisprudencia de la Sala a la víctima de la lesión causada con la conducción de estos vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa el

daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud en contraste al presunto agente le es inadmisibile exonerarse probando la diligencia o cuidado o la ausencia de culpa y salvo normativa expresa en contrario sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de esa actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo esto es la fuerza mayor o caso fortuito la intervención directa de la víctima o de un tercero, que al romper el nexo causal excluye la autoridad.

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2111 del año 2021 radicado 85 162 31 89001 2011 00 10601 del 2 de junio de 2021 específicamente magistrado oponente Luis Armando Tolosa Villabona determinó lo siguiente:

“Ahora existiendo roles riesgosos no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas sino de una participación con causal o concurrencia de causas por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”.

Sobre el punto ha dicho la saga que, si bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las con causas o la concurrencia de actividades peligrosas adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones recíprocas, y relatividad de la peligrosidad, a partir del 24 de agosto de 2009 en el radicado 2001 010 5401, en donde se retomó la tesis de la intervención causal, al respecto, Se señaló:

“La graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes imponen al juez, el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad del uno, o del otro, y así debe entenderse y aplicarse desde luego en la discreta razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados, regular y oportunamente al proceso”.

Con respecto de las garantías procesales y legales más exactamente dijo la Corporación al fallador al apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño debe tener en cuenta sus condiciones de modo, tiempo, lugar, naturaleza, equivalencia, simetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado magnitud de riesgo o peligro los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, bien particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cuál ha sido la determinante de este quebranto, el fundamento jurídico de esta responsabilidad debe ser objetivo y se remite al riesgo o peligro. Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de la víctima y de la gente y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.”

DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA.

Encuentra el a quo el surgimiento de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es la prueba de dicha actividad, el daño y el nexo causal entre uno y otro.

Pudo el despacho determinar con claridad, que si se observa la configuración de los dos

primeros requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de la actividad peligrosa siendo estos en primer lugar obviamente la actividad peligrosa y en segundo el daño respecto al ejercicio de actividad peligrosa.

Respecto al ejercicio de actividad peligrosa el demandado Quintanilla en su interrogatorio aseveró que ejercía la actividad peligrosa de la conducción de automotores, pues era él quien conducía el vehículo de placa CRA 479 de propiedad de ESGAMOS INGENIEROS actividad esta que también era ejercida por Raúl González Moncada toda vez que era este y no ALEJANDRO GIRALDO JAIME quien conducía el rodante tipo motocicleta de placas RYG69B y por último debe de decirse que ambos vehículos colisionaron.

Hecho en el cual el conductor de la motocicleta Raúl González Moncada perdió la vida mientras que el aquí demandante padeció lesiones en su cuerpo y su salud, debe decirse que se encuentra suficientemente probado con el informe de Policía de accidentes de tránsito, la investigación penal que por el delito de domicilio culposo se siguió en contra de Norberto, la epicrisis que fueron presentadas por el extremo activo, en las cuales se determinaron cada uno de los procedimientos que tuvieron que ser realizados para que pudiera tener una mejoría en su salud y finalmente el dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena documentos estos los cuales debe decirse no se presentó controversia alguna por parte del extremo pasivo por lo que no habría lugar a mayores consideraciones sobre el asunto en tanto a la configuración de estos dos requisitos la actividad peligrosa y el daño.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal por tratarse en este caso de actividades peligrosas que concurren no está de más aclarar y reiterar que no era el demandante Alejandro Giraldo quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción, sino su compañero Raúl González Moncada, por lo que se debe determinar la incidencia del comportamiento y los involucrados en la producción del daño a fin de definir a cuál le es imputable el mismo, para ello el despacho se detuvo a mirar detenidamente el comportamiento de los referidos involucrados específicamente el de la víctima fatal Raúl González Moncada toda vez que el extremo pasivo le indicó como excepción de mérito, el exceso de velocidad al conducir el rodante de placas RBY69B.

Afirmación esta de la que debe decir el despacho no aparece acreditada por ningún medio probatorio, no existe prueba documental o dictamen pericial que indique que la víctima fatal conducía a una velocidad superior a la permitida quedando tal planteamiento en meras afirmaciones carentes de méritos probatorios, pues debe recordarse que el exceso de velocidad no puede acreditarse con simples conjeturas o afirmaciones de los aparentes testigos sino que requiere de evidencias hallazgos y fórmulas matemáticas que permitan establecer la velocidad y por ende acreditar la misma, que pueda determinar que se presentó efectivamente un exceso de velocidad circunstancia esta de la que se repite nada de ello fue aportado por el extremo pasivo por lo que deviene irremediablemente el fracaso de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Ahora en cuanto a la incidencia del demandado Norberto González se tiene que esta se demuestra nítida en el sentido de que su comportamiento fue el único causante de la generación del daño, pues realizó una maniobra imprudente al ingresar de reversa la vía el

vehículo automotor que conducía, el cual tenía anclado un tanque que ocupó gran parte de la calzada por la que conducía, la víctima fatal y el aquí demandante no teniendo en cuenta la falta de luces de su vehículo y la del tanque que advirtieran a los demás conductores sobre la presencia de este tanque en la vía.

Téngase cuenta que es el propio demandado en el interrogatorio oficioso quien aseveró era conocedor de las normas de tránsito y las precauciones que debía tener a realizar este tipo de maniobras tanto, así que manifestó que lo que debió hacer en principio, era acudir a una intersección, lo cual en sus propias palabras no hizo, porque asumió la maniobra de riesgo toda vez de que según su dicho se repite tenía dos personas o paleteros o muchachos que le estaban ayudando al momento de realizarlo y que si no hubiera estado presente estos paleteros hubiera acudido a la intersección olvidando el conductor es decir, el señor Norberto que el oficial de policía y las pruebas que fueron recaudadas durante la investigación que aquí se aportó por parte de la Fiscalía denotaron de manera, clara que durante la totalidad de la investigación que fue aportada por la Fiscalía no se hace mención alguna a la presencia de testigos dentro del accidente de tránsito por lo que resulta extraño para este funcionario que sólo para el proceso civil se haga mención de los famosos paleteros.

Sume a lo anterior el hecho que en el expediente de la investigación penal adelantada también aparece que el tanque irrigador de tiro no cumplía con homologación alguna por parte de la autoridad de tránsito que certificará la calidad de semirremolque.

Resulta claro para el despacho que los daños fueron producidos por el actuar imprudente del conductor del vehículo tipo tracto camión Norberto Monsalve Quintanilla al ingresar a la carretera sin las precauciones correspondientes con el tanque irrigador anclado a rodante que conducía y que gracias a ello se presentó la colisión con la motocicleta de placas RBY9B sufriendo el aquí demandante lesiones personales y falleciendo el conductor de dicho lugar por estos motivos observando, que no fue destruido el nexa causal, se impone por parte de este funcionario un fallo favorable las pretensiones de los demandantes declarando no probadas las excepciones de méritos que fueron presentadas por el extremo pasivo.

Con cada una de las pruebas que fueron aportadas y que demuestran que efectivamente el señor Alejandro Giraldo sí recibió un daño en su cuerpo y su salud aspecto del que se repite no fue debatido por la parte demandante ni presentó prueba alguna que demostraran que los aquí demandantes no hubiesen sufrido daño a consecuencia de ese accidente.

DE LA CENSURA DE CARA A LA IMPUGNACIÓN.

DE LA CORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA.

Se considera que el *a quo* no cumplió a cabalidad la regla impuesta por el código general del proceso en su artículo 176 que reza:

ART 176: *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

No cabe reproche alguno de cara al surgimiento de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es la prueba de dicha actividad del daño y del nexo causal entre uno y otro. Y la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas.

Señala que, en el régimen objetivo de responsabilidad, por parte de **NOLBERTO MONSALVE QUINTANILLA**, solo puede exonerarse de su responsabilidad demostrando una causa extraña, bien sea está a fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero; alegándose como ejercicio de excepción el hecho exclusivo de la víctima y desestimada en sede de sentencia impugnada.

Según el juez de primera instancia, la excepción de culpa exclusiva de la víctima la llamó a no prosperar, porque no se pudo probar la parte demandada que existiera culpa por parte de la víctima, no otorgándole el suficiente valor a la declaración presentada en la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 373, y cuál es el testimonio de un testigo presencial del accidente, se trata del señor **SAUL ORTEGA**, prueba oficiosa decretada, en sede la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, y una vez NORLBERTO MONSALVE QUINTANILLA expresara en sede de audiencia su interrogatorio de parte.

En el interrogatorio hecho por el juez el testigo **SAUL ORTEGA**, narró los hechos tal cual los vivió, esto es así porque era él quien se encontraba ejerciendo la labor de detener el tráfico (paletero), que aunque no era su labor principal y por la cual se encontraba contratado por parte de ESGAMOS INGENIEROS S.A.S, realizó de forma ocasional, para que **NOLBERTO MONSALVE QUINTANILLA** (el conductor) de la volqueta y que llevaba remolcado un surtidor, pudiera realizar la maniobra de devolver la volqueta para dirigirla a la lugar donde pernoctarían, este testimonio es de un valor importantísimo ya que como se manifestó anteriormente, no solo es testigo ocular, sino que hacía parte de la maniobra que se estaba realizando y que se ve inmersa en el accidente, resulta extraño entonces que el juez simplemente decida no tomar en cuenta dicha declaración con el suficiente valor a fin de contrastarlo con las demás pruebas y poder llegar a un mejor entendimiento de lo acaecido, prueba practicada, y contradicha por las partes, le resta valor bajo el argumento de que en el proceso penal que se adelanta por la fiscalía por los mismos hechos no se hacía mención de ningún testigo, bajo este argumento y aun habiendo oído el testimonio del señor **SAUL ORTEGA**, quien manifestó que:

“Con un muchacho se hicieron a lado y lado de la vía para permitir la maniobra al conductor, que para cuando inicio la misma no había ningún vehículo en la vía, que en el tiempo en él se estaba realizando la maniobra y vio que se acercaba a 300 metros una motocicleta a alta velocidad, que él le realizo la señal de pare en varias ocasiones haciendo caso omiso el conductor del velocípedo de la señal, que tuvo que correrse el mismo de en medio porque se encontraba entre los dos vehículos y pudo haber sido él tambien lesionado, que posteriormente colisionó la motocicleta contra el tanque de la volqueta que conducía el aquí demandado NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA”.

Esta narración no fue valorada adecuadamente por el a quo, y fue así porque en audiencia de lectura de la sentencia manifiesta de forma erronea que:

*“No aparece acreditada por ningún medio probatorio, no existe prueba documental o dictamen pericial que indique que la víctima fatal conducía a una velocidad superior a la permitida quedando tal planteamiento en meras afirmaciones carentes de méritos probatorios, pues debe recordarse que el exceso de velocidad no puede acreditarse con simples conjeturas o afirmaciones de los **aparentes** testigos sino que requiere de evidencias, hallazgos, y fórmulas matemáticas que permitan establecer la velocidad y por ende acreditar la misma” (negritas para el texto).*

Dejando entrever en su argumentación que solo le valía cierto tipo de pruebas para declarar como probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como si se tratara de alguna tarifa legal o requisito expreso de la ley.

La corte al respecto de los errores en materia probatoria se refirió así en la sentencia C-4420 de 2020:

(...) los yerros de derecho probatorios, justamente, comprenden las polémicas de raciocinio y de diagnosis. Presuponen, como paso ineludible, la apreciación acertada de las pruebas en los campos material y objetivo.

En el plano legal, acaecen cuando se violan los preceptos que disciplinan la petición, admisión, decreto, practica, asunción y valoración de las pruebas. A la par, las normas que involucran su contradicción o conducencia.

Y cita la sentencia de la corte suprema de justicia sala civil del 19 de octubre de 2000 (exp. 05442), y reiterada en fallos del 25 de febrero de 2008 (exp. 006835) y 17 de mayo de 2011 (exp. 00345) así:

“Según la corte, cuando se exige, para demostrar un acto o un hecho, una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió”.

Y finaliza su argumentación añadiendo que:

*Relacionado con la valoración de las pruebas en conjunto, ocurren en los casos en que se contrarían los dictados de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que son las reglas de la sana critica (artículos 187 del código de procedimiento civil y **176 del Código General del Proceso**).*

Esta argumentación utilizada por el juez le restó valor probatorio, al testimonio analizado, injustificadamente, configurándose de esta manera la falta al artículo 176 del código general del proceso, respecto a la correcta valoración probatoria en conjunto y bajo las reglas de la sana critica.

Pero olvidó el fallador para hacer un análisis, con fundamento en principio rector de la sana critica en la valoración probatoria, y es desecho analizar los demás medios de prueba de carácter testimonial, y es el caso de NOLBERTO MONSALVE QUINTANILLA, quien es testigo presencial, si bien es cierto tiene un intereses propio, también lo es el hecho que dio

las mejores explicaciones de tiempo modo y lugar, desvirtuando el hecho enrostrado en el precepto de acción que en el lugar de los hechos era en donde se guardaba la maquinaria de la empresa, situación que fue ratificada por JOSE HERRERA CUELLAR y SAUL ORTEGA.

También el señor MONSALVE QUINTANILLA, comentó del porque hizo esa maniobra, y cuáles fueron las medidas tomadas, viendo que en ese sector tenía el espacio suficiente para hacer la maniobra de devolver la volqueta con el surtidor, pues como los tres testigos dos de ellos directos, estábamos trabajando en el parcheo en el sentido LA LIZAMA- SAN ALBERTO ya se habían terminado esas labores, y MONSALVE QUINTANILLA, debía devolverse a un sitio más atrás de donde estaban trabajando, de ahí que debía buscar la forma para hacerlo, y fue cuando tomó la decisión de hacerlo en el lugar en donde ocurre el accidente.

Pero esta decisión no la dejó al azar, ni fue trazada de forma imprudente, el señor MONSALVE QUINTANILLA, pues como bien lo expresó se llevó a dos palteros entre ellos SAUL ORTEGA, pues si bien es cierto el señor ORTEGA, no tenía el cargo de controlador vial, que se debe hacer, en cumplimiento de normas de manejo de tráfico, las cuales están obligadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus dependencias bien fuera el Instituto Nacional de Vías INVIAS o a la Agencia o instituto que manejaba la vías concesionadas, como era el caso de la Ruta del Sol en donde ocurrió el siniestro.

Lo cierto como bien lo explicaron los testigos, se fueron a acompañar al conductor, para que hiciera la maniobra de devolver la volqueta que a la vez llevaba el surtidor de propiedad de ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y la que estaba ejecutando una obra civil de parcheo en la zona, como quedó demostrado con la prueba documental y el irrigador era el elemento principal para la ejecución de la tarea del parcheo, y la volqueta era la que lo tiraba para ejecutar su labor.

Por tal razón se fueron los dos ayudantes, personal de la empresa, que tomaron la iniciativa de ir a acompañar a MONSALVE QUINTANILLA, para que este pudiera hacer esa maniobra de devolver la volqueta junto a su irrigador que remolcaba para guardarlo en una zona de parqueo temporal para que estos no obstaculizaran el tráfico sobre ese corredor vial.

Es coherente la versión del seños SAUL ORTEGA, quien como se dice explicó circunstancias de tiempo modo y lugar, en la que fueron a realizar esas maniobras, de donde y hacia donde se dirigían y porque lo hacían, como también del hecho de la forma de como transitaba el conductor de motocicleta y de las señales que este le hizo con el fin de advertir que se detuvieran y como el observa en su declaración incluso hasta con señal preverbal de que no le hicieron caso y lo que él hizo fue hacerse para un lado.

Ahora bien, tanto para el a quo, como para el señor Apoderado de la parte demandante, los sorprende la existencia de los dos paleteros y los cuestionan al punto de que en pruebas obtenidas en la investigación de la Fiscalía radicado 2001160012322202000392 “ otro aspecto relevante a tener en cuenta, es que durante la totalidad de la investigación que fue aportada por la fiscalía no se hace mención alguna a la presencia de testigos dentro del accidente de tránsito por que resulta extraño para este funcionario que solo para el proceso civil se haga mención de los famosos paleteros.” Olvidando en tener en cuenta lo señalado

en el folio digital 47 de 97 de los que corrieron traslado por la fiscalía en el punto 4 titulado INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (breve descripción). “ Escuche a un ciudadano que el volteo con el remolque lo estaban estacionando y se encontraban dos empleados de la empresa con paletas de pare en cada extremo parando el tráfico para estacionar el vehículo y el señor motociclista se pasó y casi se lleva al señor de la paleta de pare y se estrelló con el remolque que llevaba el volteo”.

Lo anterior acredita desde el mismo y como quedó en registro por funcionario de policía judicial quien hizo las veces de primer respondiente en el lugar de los hechos, de la existencia de los dos paleteros, lo cual da credibilidad a las versiones de SAUL ORTEGA, JOSE ARLET HERRERA CUERLLAR y el mismo MONSAVE QUINTANILLA, pues acredita a los dos empleados de la empresa que se hicieron a cada costado de la vía con el fin de parar el tráfico mientras MONSALVE QUINTANILLA hacia la maniobra de volteo de la volqueta que remolcaba el surtidor y que estaba trabajando en la obra civil de parcheo en la vía de la Lizama – San Alberto.

Es claro entonces y coherente con acierto de verdad, que SAUL ORTEGA si era testigo presencial de los hechos, y fue quien vio como ocurrió el siniestro, pues está plenamente acreditado, en in acta del primer respondiente, que es un informe de policía que contiene información legamente obtenida y que se fundamenta como elemento material de prueba, por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada en Aguachica para determinar una decisión que va en la vinculación del procesado a proceso penal mediante diligencia de formulación de imputación, acusación, preparatoria y juicio, o para el archivo o solicitud de preclusión ante el juez que ejerza funciones de conocimiento de esta localidad y esa allí en donde esta información adquiere la calidad de prueba, en el desarrollo de la audiencia de juicio oral es donde estos elementos materiales probatorio e información legalmente obtenida desarrolla los principios de inmediación, incorporación y contradicción, y es donde se manifiesta que son plena prueba en el proceso penal.

Pero para el caso de marras, esta información legalmente obtenida, por parte del funcionario de policía judicial en el la indagación preliminar, nos refleja de la existencia de los empleados de la empresa que hicieron las veces de paleteros, pues esa fue la motivación, que expuso el a quo, cuando en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., y una vez finalizada la exposición del señor SALU ORTEGA, la decreto con el fin de verificar su dicho en cuanto a puesta en la escena del siniestro.

Ahora bien, del análisis del mismos elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida en la indagación preliminar tenemos el informe de policía en casos de accidente de tránsito, 2071000 de donde se considera en aparte de daños del vehículo No 2 daños en la parte frontal desalojo de farola, desalojo del tacómetro, destrucción total parte frontal.

Aunado a lo anterior, y como dicen los testigos la vía es recta de más de un kilómetro, no se identificaron obstrucciones visuales que limitara visibilidad del motociclista frente la presencia del vehículo, sumado a la velocidad reglamentaria que no puede ser superior a 80 km por hora, si este transitaba a ese límite de velocidad por cada segundo recorría 22,22 metros en un estado de alerta y atención sobre la vía al aplica el sistema de frenos del vehículo 2 este no requiera una distancia mayor de 50 metros aproximadamente y un

máximo de tres segundos, lo que no lleva a la inferencia de un distractos previo al impacto, por ser previsible y también resistible y una inferencia razona de exceso de velocidad.

En donde según versión del señor SAUL ORTEGA, dice en sede de juicio, que la señala que él le hacía se visualizaba a una distancia mayor a la que por lógica necesitaba una fracción moderada en tiempo y distancia para evitar cochar con el remolque que llevaba la volqueta que conducía MONSALVE QUINTANILLA.

Según versión del Policial que atendió el caso WILSON PEDROSA ARENILLA, y del plano allí consignado, se evidencia, que el vehículo que llevaba remolcado el surtidor, y que estaba haciendo maniobra de reversa, quedó en la posición allí consignada, en donde el vehículo quedo dentro del patio o por fuera de vía, y el remolque que llevaba consigo, quedo dentro de la berma y medio carril de la calzada que va en dirección San Alberto- La Lizama, lo cual indica que no hubo invasión total de carril, pues fijémonos en el eje de la vía a donde quedaron los vehículos había medio carril según el plano, para que transitara la motocicleta, y de acuerdo al punto de impacto la motocicleta, chocó de frente con el lateral del carro irrigador que iba remolcado por la volqueta conducida por MONSALVE QUINTANILLA.

En el dictamen pericial legista hecho al Conductor de motocicleta: **PROCEDIMIENTO DE NECROPSIA** Se procede a la descripción extrema, morfológica y lesiones violentas o patológicas que presenta el cadáver; se realiza apertura de la cavidad cráneo-encefálica iniciando con incisión bimastoidea en cuero cabelludo con tracción del mismo en sentido anterior y posterior: la mitad anterior hasta la región ciliar y la posterior por debajo de las protuberancias occipitales, hasta desprender gálea del epicraneo; luego apertura manual del cráneo con segueta en sentido transversal. Se extrae el cerebro cuidadosamente, se retira duramadre para explorar paredes internas del cráneo. Disección del cuerpo con incisión única desde la región cervical (horquilla esternal) hasta el pubis; en tórax, se realiza disección y extracción del peto esternal con exposición de la cavidad torácica, disección de pared muscular de abdomen y peritoneo para alteraciones patológicas macroscópicas que muestre el examen interno.

OPINION PERICAL: Es el proceso de necropsia se encontró fractura de rotula derecha, Fractura de rama derecha de mandíbula a nivel de **ATM**. Estallido hepatoesplenico secundario a ruptura de la capsula y parénquima de estos órganos produciendo un hamoperitoneo masivo que condujo a un shock hipovolémico y de esta manera a la muerte.

Causa de muerte: shock hipovolémico

Manera de muerte: accidente de tránsito.

Lo que indica que fue producto la muerte del estallido de órganos solidos de hígado y bazo, en el momento del accidente con sangrado rápido y agudo que lleva rápido a la muerte son llamado traumas de alta energía, lo cual indica lo fuerte que fue el golpe, siendo esto lógico pensar en el análisis probatorio de la velocidad en que iba el conductor de la motocicleta. Y con ello el ocasionar el daño en su cuerpo de su pasajero ALEJANDRO GIRALDO JAIMES.

Aunado a lo anterior, el acta de levantamiento de cadáver, en cuanto a la posición del cadáver, bajos las premisas de la sana critica en la valoración probatoria, en donde la

ciencia, la lógica y el sentido común se integran para llegar a una verdad más allá de toda duda de que el señor RAUL GONZALEZ MONCADA, iba rápido sobre la vía que transitaba ese día de su lamentable fallecimiento y para el caso sub examine trajo lesiones en su cuerpo a ALEJANDRO GIRARLDO JAIMES quien lo acompañaba como pasajero.

Aunado a lo anterior, tenemos que si analizamos las versiones de DIOGENES VALENCIA y de IVAN MORENO, el primero de ellos compañero de trabajo y a la vez asumía un cargo de jefe sobre los dos trabajadores siniestrados en el accidente de tránsito, y dijo que previo al accidente se había reunido con ocasión al trabajo y que una vez terminaron la reunión se fueron rumbo al lugar en donde recibían turno , señalando la distancia y el tiempo estimado del recorrido, y la hora de entrada, en el mismo sentido el señor MORENO quien señala ellos debían de llegar a las seis de la tarde a recibir el turno, especificando las condiciones de la vía, la distancia y el tiempo para llegar, de la valoración probatoria bajo los postulados de la sana critica en la valoración de la prueba, se puede inferir de forma razona con grado de certeza, que los señores GONZALEZ y GIRALDO iban tarde a recibirle el turno al señor MORENO, atención a la reunión previa con el señor VALENCIA, situación está que los motivo a conducir rápido para cumplir con su obligación laboral.

DE LA PRUEBA TRASLADADA Y VALIDEZ PROBATORIA:

El juzgador en primera instancia cuando hace alusión a la valoración probatoria sobre el nexos causal manifiesta que el conductor y demandado NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA, en su declaración señaló que:

“Era consciente del tipo de maniobra que realizaba y asumió el riesgo, toda vez que tenía dos personas o paleteros que le estaban ayudando”

Pero desestimó lo dicho en el testimonio porque de las pruebas que se recaudaron en la investigación penal, y que se aportaron por parte de la fiscalía denotaron de manera clara según argumenta que:

“Ni el camión de placas CRA 479, tenían sistema de luces que pudieran advertir a los demás conductores de la vía sobre la presencia del vehículo, que las pruebas aportadas por la fiscalía no hace alusión a testigos, que además aparece que el tanque no cumplía con la homologación por parte de la autoridad de tránsito, que certificara la calidad de semirremolque, que los paleteros que manifestó el conductor que le ayudaban a realizar la maniobra no aparecían acreditados como testigos dentro de la investigación penal que se siguió con ocasión del accidente”.

Incorre en error el juzgador al dar valor de plena prueba al material probatorio recaudado por la fiscalía en cuanto a que NO se puede considerar como prueba dicho material por cuanto este solo son medios de prueba e información legalmente obtenida que posee la fiscalía y que debe ser incorporada en la audiencia preparatoria y controvertida por las partes en el Juicio Oral, para que de esta forma si puedan ser consideradas en otra causa. Respecto a la prueba trasladada el código General del Proceso se refiere en su artículo 174 así:

Art 174: *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Para el caso concreto el juez habla de material probatorio recaudado por la fiscalía, no de pruebas propiamente controvertidas, el artículo 176 es claro al referirse que: las pruebas practicadas válidamente en un proceso son las que pueden tomarse como prueba, condición que no se cumple en este caso, impidiendo que puedan servir para con el conjunto del material probatorio sustentar una condena en contra de los intereses de mi representando.

Así las cosas referido fallo apelado, adolece de una valoración integral de los hechos demanda y un examen minucioso a las pruebas allegadas de manera legal y oportuna al expediente, en donde el señor Juez, no valoró las pruebas en su conjunto ni bajo postulados o reglas de la sana crítica, pues desconoció los contenidos y alcances documentales y testimoniales, y erróneamente enrostró con valor de responsabilidad civil extracontractual al conductor del vehículo de propiedad de **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, haciendo ver que el comportamiento de mis representados fue el único causante del daño, pero no tuvo en cuenta los hechos desplegados por el señor **RAUL GONZALEZ MONCADA (Q.E.P.D)**; esto es, el exceso de velocidad y la falta del deber de cuidado, pues como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, la causa del hecho generador de su muerte, fue el no respetar las normas de tránsito consagradas así:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección”. (subrayado fuera de texto)

En este evento señor Juez, se concluye de la norma que se cita, que “se debe bajar la velocidad a 30 km/h cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”, incluso, por el deber objetivo de cuidado y más cuando se trata de su propia vida, el motociclista sabe que la carrocería de su moto es su propio cuerpo, ahora bien, si el señor GONZALEZ hubiese respetado las normas de velocidad en aras de la visibilidad del momento, había podido frenar y reaccionar a la maniobra que realizaba el camión y no había concluido con su fallecimiento, el cuidado de la norma le daría tiempo para evitar el fatal desenlace.

De acuerdo a lo anterior, el señor juez de primera instancia, deshecho de plano, la prosperidad de la excepción planteada

“LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sustento esta excepción, con base a las probanzas arrimadas al proceso como es el caso de informe de accidente de tránsito elaborado WILSON PEDROZA ARENILLA, miembro de la Policía Nacional.

La culpa de la víctima es la más eficaz de todas las causas extrañas, porque si la víctima se ocasiono el perjuicio a sí misma, nada podría reclamar a otro. Al igual que el hecho del tercero, se ha asimilado a la fuerza mayor.

Si la culpa exclusiva de la víctima es la causa exclusiva del perjuicio, hay exoneración total del demandado.

Si la culpa de la víctima es una de las causas, hay concurrencia o concurso de culpas y graduación de responsabilidad o responsabilidad compartida.

Para que se contemple la culpa de la víctima se deben reunir condiciones tales como: imprevisible, irresistible y ajeno al demandado. La persona que interviene para causar el perjuicio no deberá depender del demandado, pues entonces faltaría el tercer requisito: ajeno o extraño al demandado.

La doctrina y jurisprudencia de muchos países en la actualidad, prefieren llamar hecho de la víctima a la culpa de esta, se enfoca todo desde el punto de vista de la causalidad. Si el hecho de la víctima es causa exclusiva del perjuicio, la conclusión lógica es la de que no existe vínculo de causalidad entre tal perjuicio y la actividad del demandado.

Se unifican las exigencias de las tres causas extrañas: acto imprevisible, irresistible y ajeno al demandado.

Tenemos que en Inglaterra y Estados Unidos, quienes habían aplicado el rígido principio romano de negar indemnización a la víctima que con culpa habría contribuido al perjuicio, han cambiado, para conceder reparación parcial a la víctima en esos casos de concursos de culpas. Libro de responsabilidad civil extracontractual Alberto Tamaño Lombana Editorial Doctrina y Ley.

Existen dos tesis de la culpa de la víctima; la primera la neutralización de las presunciones y la segunda la reparación total del daño en donde cada uno es víctima de un perjuicio y presunto responsable del causado al otro.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

Se argumenta esta excepción manifestando que al el conductor RAÚL GONZÁLEZ MONCADA de la motocicleta de placas RBY94B iba a exceso de velocidad, no pudo

observar la maniobra de reversa imprudente que estaba realizando el día 22 de septiembre de 2010 el conductor del vehículo tipo camión con remolque de placa CRA479 NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA, por lo que se configura claramente la culpa exclusiva de la víctima, siendo esta culpa excluyente de responsabilidad., estando en la mayoría de los accidentes de tránsito presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima, en cuyo caso el daño no habría ocurrido si el conductor no hubiera venido a exceso de velocidad y si hubiera tenido pericia para realizar una maniobra como frenar o esquivar el vehículo tipo camión con remolque de placas CRA479 con el fin de haber evitado el accidente, ya que dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la acusación del daño y en este caso la demandada se exonerará de responsabilidad, fundada en el riesgo, no estando obligado a reparar los daños porque fue el conductor de la motocicleta de placa RBY69B conducida por RAUL GONZALEZ MONCADA fue quien creó el peligro.

Se demuestra lo anterior con el informe de tránsito realizado por WILSON PEDROZA ARENILLA, ya que al mirar la gráfica se ve que la carretera estaba seca, en línea recta, plana, en doble sentido, con dos carriles, y había suficiente espacio para que el conductor de la motocicleta el señor RAUL GONZALEZ MONCADA, pudiera esquivar el vehículo tipo volqueta que estaba obstaculizando la vía, ya que si el conductor mencionado hubiera contado con pericia hubiera podido frenar o realizar cualquier otra maniobra que evitara el accidente, contando igualmente con un carril adicional diferente al que se encontraba (...)

Ahora de llamarse a prosperar en el sabio entendido de la Sala que estudia esta impugnación de alzada, vemos como la responsabilidad en el hecho generador del daño, no es absoluto de los demandados que represento en estas diligencias.

Pues como bien lo ha expresado la jurisprudencia sobre este tema objeto de litigio, y frente a esa situación particular en Sentencia del 3 de noviembre de 2011 radicado 734493103001200000014 de la Corporación ya indicada se expresó, las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, es decir, el de la presunción de culpas y en su caso, las normas jurídicas existan sobre la actividad concreta, la problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa.

Años más tarde, en sentencia del 6 de mayo de 2006, radicado número 5400131030042004003201, se señaló que tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediado bajo la órbita de la presunción de culpa, se precisó de igual manera en la misma providencia, que la concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio y nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado de que el mismo tema en Sentencia SC de 2107 del 12 de julio de 2018 se pregono.

Si bien en un principio la doctrina de esta corte resolvió el problema de las causas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones, presunciones recíprocas y relatividad de la peligrosidad.

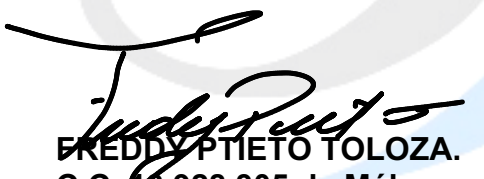
Fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2019, radicado 20010105401, en donde se retomó la tesis de la intervención causal al respecto se señaló la graduación de culpas y presencia de actividades peligrosas concurrentes y por el juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para realizar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una y otra. Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas y en la generación del daño.

De lo anterior se desprende que en materia de concurrencia de actividades peligrosas, el régimen aplicable sigue siempre el de la presunción de culpa del demandado previsto en el artículo 2356 del Código Civil, sin embargo con el fin de establecer una eventual causalidad debe tenerse en cuenta la conducta de los involucrados objetivamente considerada, con el fin de determinar la incidencia causal de estos en la aplicación del daño, sin que todo lo anterior impida que el demandante en ejercicio de una actitud solicita y diligente lleve a cabo esfuerzos tendientes a probar la culpa del demandado.

En el caso de marras, vemos que el actuar del conductor de la motocicleta identificado como vehículo No 2 en el informe de accidente de tránsito tuvo injerencia en la generación del daño causado a ALEJANDRO GIRALDO JAIMES, pero es reiterativo mi petición que se estructura es a culpa exclusiva de la víctima como bien quedó expuesto, y si así lo hubiese analizado el a quo, al momento de proferir el fallo, otro hubiese sido los resultados del proceso siendo esta la trascendencia del recurso invocado.

De esta forma dejo sentados de forma concreta mi sustentación y solicito muy respetuosamente se revoque el fallo de primera instancia, con forme a los reparos señalados.

Atentamente:



FREDDY PRIETO TOLOZA.
C.C. 43.928.305 de Málaga.
T.P. 140 258 del C. S de la J.